



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial
SALA E

11022 / 2017 DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.
s/QUIEBRA

Juzg. 18

Sec. 35

13-14-15

Buenos Aires, 11 de abril de 2019.-

Y VISTOS:

1. La fallida apeló la resolución dictada en fs. 545/7 mediante la cual se rechazó el pedido de conversión de su proceso falencial en concurso preventivo en los términos de la LCQ. 90.

Fundó el recurso con el memorial obrante en fs. 570/2, contestado por la sindicatura en fs. 580/1.

2. La Sala Comparte los fundamentos expuestos por la Señora Representante del Ministerio Público ante esta Cámara en su dictamen de fs. 587/92, por lo que la cuestión habrá de ser decidida según se propone.

Sólo cabe hacer hincapié en dos situaciones que resultan relevantes.

Expte. N° 11022 / 2017

1

Fecha de firma: 11/04/2019

Alta en sistema: 15/04/2019

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO J. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#30013581#230363059#20190411151558752

Primero, que la deudora no ha acreditado de manera fehaciente las circunstancias en las cuales habría perdido sus libros contables.

Sólo se incorporó una **"nota de extravío"** expedida el 18.5.18 por la Dirección Provincial del Registro de Personas de la Provincia de Buenos Aires, donde consta que el Sr. Horacio D. Sarasua expuso que *"...en circunstancias que no puede precisar..."* había extraviado el Libro de Sueldos y Jornales, Libro IVA Ventas, Libro IVA Compras y Libro de Inventarios y Balances, pertenecientes a Distribuidora Cárnica de la Costa S.A. (v. fs. 513).

Luego la propia concursada aclararía en esta sede concursal que los mismos se habrían extraviado en ocasión de un viaje realizado desde el establecimiento de la Planta Industrial de Dolores hasta el domicilio social de la empresa en esta Ciudad (v. fs. 542vta.); pero lo cierto es que esta afirmación no fue avalada por ningún medio probatorio, ni tampoco fueron contestadas las interrogantes que formuló la juez de grado sobre la mecánica en que habría sucedido tal hecho.

Y segundo, que tres días después del supuesto extravío (21.5.18), un contador elaboró una certificación contable sobre el estado de situación patrimonial de la sociedad (v. fs. 194), y en tal informe nunca se dejó asentado que su emisión se habría realizado sin contar con los libros contables del ente, los cuales, según el curso ordinario y natural de las cosas, deberían haber sido inspeccionados por el profesional para la realización de su labor, quedando de esta manera



inexplicada la razón por la cual no habría dejado constancia escrita sobre su falta de exhibición.

Recuérdase que los recaudos exigidos en el art. 11 de la ley 24.522 resultan imprescindibles, pues, si bien su cumplimiento sería "formal", la información comprometida en ellos es efectivamente "sustancial" (v. Martorell, Ernesto Eduardo; "Tratado de Concursos y quiebras", tomo II- A, pág. 289, año 1999).

La exhibición de los libros de comercio reviste singular importancia, desde que son indispensables para demostrar la verosimilitud de los recaudos materiales; su exigencia se funda en la necesidad de exhibir una especie de radiografía de la situación patrimonial, y las posibilidades de cumplimiento del acuerdo que se proponga a los acreedores.

Claramente no se impone la misma exigencia a un comerciante individual no matriculado que a una sociedad comercial como "Distribuidora Cárnica de la Costa S.A."

En casos como el presente es indispensable contar con información contable y patrimonial particularmente precisa, clara y completa; la cual, como se vio, no se ha aportado en esta causa.

Prestar, por consiguiente, mayor cautela al examinar la situación societaria y patrimonial de la sociedad como lo ha hecho la primer sentenciante, según lo revela el contenido de su fallo, ha devenido en un correcto proceder.



3. Por ello, y acorde a lo dictaminado, se rechaza el recurso de la fallida y se confirma la resolución apelada.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13). Notifíquese a la Sra. Fiscal General y devuélvase sin más trámite, encomendándose a la juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).

HERNÁN MONCLÁ

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

